RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 495-2023-GM-MDCC

Cerro Colorado, 14 de agosto de 2023

VISTOS:

El informe N° 109-2023-STPAD-MDCC emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; y los actuados del Expediente N° 093-2021-ST-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la LPAG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 202.2 del artículo 202 de la LPAG delinea que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 de la LPAG decreta que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, constatados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG estatuye que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el sub numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG regla que los administrados gozan, entre otros, de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el sub numeral 1.3 del artículo IV de su Título Preliminar del Título Preliminar de la LPAG estipula que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla el régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación a cargo de esta, teniendo como finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayor nivel de eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la undécima disposición complementaria transitoria del citado reglamento, cabe destacar que el artículo IV del Título Preliminar, literal j) dispone que para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en caso de los gobiernos locales, la máxima autoridad administrativa es el gerente municipal;

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario. Es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad

disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción;

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable;

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces (...)"* En concordancia con ello, el precedente N° 22 de la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR, que señala que *"en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces"*;

Que, mediante Informe N° 109-2023-STPAD-MDCC, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Abg. Nadia Luz Sánchez Valencia, da cuenta que, con el Informe N° 0856-2021-SGOVI-GSC-MDCC se pone de conocimiento de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, el día 12 de octubre del 2021, la presunta comisión de una falta de carácter administrativo disciplinario por parte del servidor Ronald Jim Mena Guerrero, ello debido a que en reiteradas oportunidades habría inasistido a laborar de manera injustificada;

Que, la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano mediante el Proveído N° 2894-2021-MDCCGAF-SGGTH, recepcionado con fecha 14 de octubre del 2021, remite el expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que efectué las acciones que crea convenientes y/o determine si amerita iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Ronald Jim Mena Guerrero;

Que, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Proveído N° 299-2022-ST-MDCC, recepcionada con fecha 10 de agosto del 2022, remite el Informe de Precalificación N° 084-2022-ST-MDCC, en el que recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Ronald Jim Mena Guerrero, a la Sub Gerencia de Operaciones y Vigilancia Interna;

Que, no obstante, a través de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Operaciones y Vigilancia Interna N° 017- 222-SGOVI-GSC-MDCC, de fecha 20 de octubre del 2022, (más de un año después de que la oficina de talento humano tomará conocimiento del hecho infractor) se resuelve instaurar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor civil Ronald Jim Mena Guerrero. Dicha resolución habría sido notificada con fecha 23 de octubre del 2022;

Que, posteriormente, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante el Proveído N° 490-2022-ST-MDCC, de fecha 18 de noviembre del 2022, remite el proyecto de informe de órgano instructor a sancionador a la Sub Gerencia de Operaciones y Vigilancia Interna, quien a su vez emite el Informe de Órgano Instructor N° 618-2022-SGOVI-GSC-MDCC, en el que recomienda la imposición de la sanción de suspensión al servidor antes citado, informe que es remitido a la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano en su calidad de Órgano Sancionador, ello con fecha 23 de noviembre del 2022;

Que, en ese contexto, el Sub Gerente de Gestión del Talento Humano emite la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 212-2022-GAF-SGGTH-MDCC con fecha 28 de noviembre del 2022, en la cual impone al servidor Ronald Jim Mena Guerrero la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por sesenta (60) días. Dicha resolución no habría sido notificada conforme a la normativa correspondiente, ello debido a que solo se habría dejado constancia de la negativa de recepción;

Que, Secretaría Técnica del PAD, órgano de apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el mencionado Informe N° 109-2023-STPAD-MDCC, valuando el caso concreto contenido en el Expediente PAD N° 093-2022-ST-MDCC, evidencia que; *"(...) El inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se dio el 12 de octubre del 2021, ello debido a que la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano habría tomado conocimiento de la presunta comisión de una falta de carácter administrativo disciplinario. La Ley del Servicio Civil, en su artículo 94, establece que el plazo de prescripción es el de un año desde el momento en que la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, toma conocimiento de una falta. Es por ello que, la prescripción se daría el día 12 de octubre del 2022. Como se detalla en la descripción de los hechos, la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Operaciones y Vigilancia Interna N° 017-2022-SGOVI-GSC-MDCC habría sido emitida el 20 de octubre del 2022, cuando ya se encontraba prescrita la potestad administrativa sancionadora de la municipalidad, pues solo se tenía hasta el 12 de octubre del 2022 para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, o su caso, realizar el archivo a favor del servidor Ronald Jim Mena Guerrero."* Adicionando asimismo que: *"De acuerdo a lo detallado, se vislumbra que el acto administrativo contenido en dicha resolución se encontraría viciado, acarreando nulidad de pleno derecho, debido a que se habría contravenido lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, su reglamento, y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General."* Concluyendo finalmente que: *"(...) la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Operaciones y Vigilancia Interna N° 017-2022-SGOVI-GSC-MDCC, fue emitida incurriendo la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...)"*; y, *"(...) que al haber transcurrido el plazo de un año desde que la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano tomó conocimiento de la presunta comisión de una falta de carácter administrativa disciplinaria, la potestad administrativa sancionadora de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encontraría prescrita."*;

Que, de la misma forma, la Secretaria Técnica del PAD, Abg. Nadia Luz Sánchez Valencia, en su Informe citado en el párrafo precedente, menciona que; *"En el presente caso y en concordancia con lo señalado en el ítem de la fundamentación de nulidad de oficio, si bien se retrotraerían las actuaciones administrativas hasta el momento de la precalificación de los hechos, la municipalidad ya no tendría la potestad administrativa sancionadora para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario puesto que ya habría transcurrido el plazo de un año desde que tomó conocimiento de los hechos la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, por lo que conforme al artículo 12° del TUO de la 27444 en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado"*;

Que, siendo que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, corresponde a ésta Gerencia Municipal, emitir la presente resolución, en mérito a lo reglado en el numeral 202.2 del artículo 202 de la LPAG; y, lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía N° 017-2023-MDCC, que modifica el artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 001-2019-MDCC, que desconcentra y delega facultades en el Gerente Municipal, incorporando el numeral 52: *"Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos"*; disponiendo la Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Operaciones y Vigilancia Interna N° 017-2022-SGOVI-GSC-MDCC y de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 212-2022-GAF-SGGTH-MDCO;

Asimismo, en atención al primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a ésta máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"* aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Operaciones y Vigilancia Interna N° 017-2022-SGOVI-GSC-MDCC y de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 212-2022-GAF-SGGTH-MDCO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR PRESCRITA la acción para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, por lo tanto, no corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la nulidad y la prescripción a la que se refieren los artículos primero y segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Arq. Carlos Dangelo Ampuero Riega
GERENTE MUNICIPAL